

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1536

28 DE ABRIL DE 2009

Presentado por las representantes *Cruz Soto, Fernández Rodríguez, Rivera Ramírez, López de Arrarás* y el representante *Ramos Peña* y suscrito por las representantes *Ramos Rivera* y *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el segundo párrafo y el inciso (e) del Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de prohibir a la parte peticionada traspasar o transgredir un perímetro o distancia lineal mínima de cincuenta (50) metros entre esta persona y la parte peticionaria siempre que el Tribunal emita una orden de protección.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las afirmaciones plasmadas en el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, manifiestan el reconocimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que "la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad."

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de injusticia en las relaciones consensuales de parejas. Ciertamente un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona

con quien se haya procreado prole, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro para causarle grave daño emocional, atenta contra la integridad misma de la familia y de sus miembros; constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Esta Asamblea Legislativa, cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado, “repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad puertorriqueña en general.”

Es preciso prestar atención especial a las controversias que resultan de las situaciones de violencia doméstica, particularmente al afectar mujeres y menores, a fin de preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

Indudablemente, las ideas, actitudes y patrones de conducta discriminatorias permean las instituciones gubernamentales y sociales que son las responsables de prevenir y combatir la violencia doméstica y sus consecuencias. Por lo tanto, esta Ley es pertinente y oportuna, ya que propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas. Según las autoridades de ley y orden en Puerto Rico, como el Cuerpo de la Policía que alegan que el Tribunal en su carácter discrecional no establece distancia a mantenerse entre las partes al emitirse órdenes de protección. Es indispensable para salvaguardar la vida de las víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico, delinear las estrategias para la prevención de este mal social.

Como parte de las estrategias para la prevención, es importante identificar instancias en las que surgen posibilidades de encuentro entre la persona que ha solicitado la orden de protección, la peticionaria, y a quien se le ha impuesto la misma, la peticionada. Entendemos que, en el diario vivir, surgen situaciones donde la peticionaria(o) y el peticionado(a) deben interactuar de manera cercana como parte de sus deberes laborales, de responsabilidad en la custodia de los menores, o en los casos en que se de una emergencia. Por lo tanto, con la imposición de una distancia mínima entre la peticionaria(o) y el peticionado(a) de una orden de protección, debemos tomar en cuenta las circunstancias de excepción que surgen de los deberes y responsabilidades para con la sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo y el inciso (e) del Artículo 2.1 de la
- 2 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.1.- Ordenes de protección

1 Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica, o de
2 conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley, o en la Ley Núm.
3 149 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o en cualquier otra ley especial, en el
5 contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su
6 representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal
7 y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de
8 una denuncia o acusación.

9 Cuando el tribunal así lo entienda o emita una orden de protección, de
10 inmediato el tribunal prohibirá a la parte peticionada traspasar o transgredir un
11 punto del perímetro o distancia lineal mínima de cincuenta (50) metros entre ésta
12 y la parte peticionaria. Asimismo, ordenará a la parte promovida entregar a la
13 Policía de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al
14 promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o
15 de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso.
16 La orden de entrega de cualquier arma de fuego así como la suspensión de
17 cualquier tipo de licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma
18 compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha orden por un tribunal, dicho dictamen
19 tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier armas de
20 fuego incluyendo de cualquier tipo, tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco,
21 de cazo o de cualquier tipo aún cuando forme parte del desempeño profesional
22 del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo período

1 de tiempo en que se extienda la orden. El objetivo de este estatuto es eliminar la
2 posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de fuego para
3 causarle daño corporal, amenaza o intimidación al peticionario o peticionaria o a
4 los miembros de su núcleo familiar.

5 (a)

6 (b)

7 (c)

8 (d)

9 (e) Prohibir a la parte peticionada traspasar o transgredir el perímetro

10 o distancia lineal mínima de cincuenta (50) metros entre ésta y la

11 parte peticionaria con excepción de lo que se estableciere por el

12 Tribunal en la vista para regir las relaciones paterno filiales entre la

13 pareja y las disposiciones en las ocasiones de encuentro tales como

14 el lugar de cuidado, la escuela y citas médicas del menor o los

15 menores que la pareja tenga en común. Además, se incluirá como

16 excepción a la orden de protección el lugar de trabajo según el

17 protocolo patronal establecido acorde a lo dispuesto en la Ley

18 Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, conocida como "Ley para la

19 Implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de

20 Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo" y todas

21 aquellas áreas las cuales el Tribunal con el uso de su sana

22 discreción entienda necesario así incluir. Mientras tanto, podrá

1 ordenar a la parte peticionada abstenerse de entrar en cualquier
2 lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción
3 del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la
4 parte peticionada moleste, intimide o amenace a la parte
5 peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido
6 adjudicada.

7 (f)

8 (g)

9 (h)

10 (i)

11 (j)

12 (k)”

13 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.